



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/225/2022

**PARTE ACTORA:**  
**ATENÓGENES QUIROZ GARCÍA Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO**

**PONENTE:** MAGISTRADA  
**PRESIDENTA MAESTRA**  
**ELIZABETH BAUTISTA**  
**VELASCO**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de abril de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, al no acreditarse las irregularidades hechas valer por la parte recurrente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. ENCAUZAMIENTO .....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5

---

<sup>1</sup> Los actores del juicio son Atenógenes Quiroz García, Natalia Patricia Bautista, Dionicia Brígida Hernández García, Juan Nicolas Serrano, Manuel Constantino Zárate, Rosa Rodríguez de Olmos, Lucia Zárate Mateo, Jenaro Bruno Hernández, Leodegario García Cajero e Iván Dionicio Quiroz Hernández.

5. TERCEROS INTERESADOS.....	6
6. CONTEXTO.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1 Pretensión .....	13
7.2 Causa de Pedir.....	13
7.3 Metodología de los temas a resolver .....	15
7.4 Decisión.....	15
7.5. Justificación de la decisión.....	16
7.5.1 Calificación del conflicto .....	16
7.5.2. Marco Normativo .....	17
7.5.3. Se comparte la calificación de validez realizada por el Instituto Electoral, al constatarse que el proceso se sujetó a su sistema normativo interno, y no advertirse que se vulnere la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, debido a que no se acredita la injerencia de Partidos Políticos ni las diversas irregularidades denunciadas. ....	22
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	28
9. NOTIFICACIÓN.....	28
10. RESOLUTIVOS.....	29

## GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Municipio</i>	Santa Catarina Mechoacán



## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022.** El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen mediante el cual identificó el método de elección del *Municipio*.

**1.2 Nombramiento de autoridades.** Previa convocatoria emitida el dos de septiembre, el dieciocho del mismo mes, se instaló la asamblea general comunitaria electiva, donde se llevó a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades para el trienio 2023-2025.

**1.3 Calificación.** El ocho de noviembre, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria llevada a cabo el dieciocho de septiembre, en la que resultaron nombradas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CATARINO DE OLMOS MARTÍNEZ	ELOY GARCÍA LUCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMÓN URBANO LUCAS LÓPEZ	LUCIO GARCÍA MEJÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO NICOLÁS GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADOR GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA CRISPINA QUIROZ HERNÁNDEZ	NOHEMÍ ALEJANDRINA HERNÁNDEZ ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA CELIA QUIROZ GARCÍA	ALEJANDRINA ADELFA MEJÍA QUIROZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA SILVIA NICOLÁS CASTAÑEDA	ENEIDA ELOÍNA JARQUÍN GALINDO

**1.4 Juicio de la ciudadanía.** El pasado once de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

**1.5. Admisión y cierre.** Con fecha once de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción, y señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos internos<sup>3</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden ciudadanas y ciudadanos indígenas mixtecos, nativos y vecinos del *Municipio*, aduciendo diversos agravios tendentes a controvertir el nombramiento de sus autoridades municipales, por considerar que en su desarrollo sucedieron diversas irregularidades, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

## 3. ENCAUZAMIENTO

El **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** garantiza la legalidad de los actos y resoluciones electorales y procede contra las declaraciones de validez de las elecciones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos<sup>4</sup>, y en contra de los actos y resoluciones del *Consejo General* que causen un perjuicio al promovente que tenga un interés jurídico.

De ahí que, si lo que controvierte la parte actora es el acuerdo de calificación de la elección que realizó la autoridad administrativa electoral, es el Juicio Electoral citado, y no el Juicio de la Ciudadanía promovido por el accionante la vía correcta.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>4</sup> En términos del artículo 88 y 89 incisos a) y c) de la Ley de Medios.



Empero, la equivocación de la vía no provoca la improcedencia del juicio<sup>5</sup> por lo cual, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que **encauce** el medio de impugnación al referido Juicio Electoral, realizando el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la parte actora dijo tener su conocimiento.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>6</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafas del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

**c. Legitimación.** Con independencia que el artículo 87 de la *Ley de Medios* otorgue legitimación para promover el Juicio Electoral en el Régimen de los sistemas normativos internos, únicamente a representantes nombrados por la comunidad, personas que hayan integrado la Asamblea General Comunitaria u órganos comunitarios de consulta, así como a las personas candidatas que hayan contenido en el proceso electoral comunitario.

En el caso en concreto, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quienes promueven, lo anterior porque para este Tribunal, este requisito se satisface a partir de que los promoventes se autoadscriben como ciudadanía indígena del *Municipio*<sup>7</sup>, y a partir de

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA

esta autoadscripción, aduce la vulneración a su derecho político electoral al voto<sup>8</sup>, lo cual, les otorga legitimación para controvertir el acuerdo de calificación al contar con un interés difuso.

**d. Interés jurídico.** Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, la vulneración a su derecho político electoral al voto así como una vulneración a diversos principios rectores de las elecciones.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. TERCEROS INTERESADOS

Durante el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, se presentaron cuatro escritos que a continuación se señalan.

- ❖ Escrito de Atenógenes Quiroz García y otras personas presentado el veintidós de noviembre, ante la autoridad responsable.
- ❖ Escrito de Gabrilan Hernández Merino y otras personas, presentado el veintidós de noviembre, ante la autoridad responsable.
- ❖ Y dos escritos de Catarino de Olmos Martínez, quien se ostenta con el carácter de Presidente del *Municipio*.

Respecto de los primeros dos, con independencia de la oportunidad para comparecer dentro del trámite de publicidad y la forma escrita

---

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.



en la que lo realizan, **no se les reconoce el carácter de terceros interesados** con el que pretenden comparecer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 inciso c) de la *Ley de Medios*, debido a que de la lectura de sus escritos, no se desprende que cuenten con un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, sino por el contrario realizan manifestaciones similares a las que la actora basa su pretensión.

Ahora bien, dado que los promoventes realizan alegaciones tendentes a controvertir el acuerdo de calificación de la elección, lo ordinario hubiera sido dar a sus escritos el trámite de Ley, sin embargo, bajo los principios de economía procesal y celeridad, se estima innecesario realizar dicho trámite previo a resolver el presente asunto.

Debido a que de la lectura que se realiza de ellos, se desprende que quienes promueven manifestaron tener conocimiento del acto que combaten el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, si sus escritos fueron presentados hasta el veintidós siguiente, es inequívoco que fueron presentados por mucho fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 82 numeral 1 de la *Ley de Medios*.

En lo anterior no se pierde de vista que es obligación de las autoridades del Estado considerar las particulares condiciones de desigualdad, y facilitar el acceso a la justicia efectiva, actuando con una protección reforzada tratándose de comunidades indígenas.

Sin embargo, los comparecientes no exponen los motivos de la dilación de su comparecencia, y como se advierte del contexto, la comunidad se ubica a escasas ocho horas de la capital del Estado, siendo que el presupuesto procesal de oportunidad no es un formalismo innecesario que pueda obviarse sin las justificaciones adecuadas.

Por ende, sus alegaciones resultan estériles, sin que con lo anterior les irroque un perjuicio a los comparecientes, debido a que las manifestaciones que soportan sus escritos, son en los mismos

términos que la demandada, por lo que en todo caso aquellos agravios serán analizados en esta resolución.

En cuanto al ciudadano Catarino de Olmos Martínez, **se le reconoce el carácter de tercero interesado** con el que comparece, como se expondrá más adelante, sin embargo, no ha lugar a atender las manifestaciones realizadas con su escrito presentado el uno de diciembre, dado que su oportunidad para realizarlas precluyó con su escrito presentado el veintidós de noviembre<sup>9</sup>.

**a. Calidad e interés jurídico.** El compareciente lo hace con el carácter de concejal electo (Presidente) del Municipio para el trienio 2023-2025, quien pretende se confirme el acuerdo controvertido mediante el que se declaró jurídicamente válida su asamblea electiva; de ahí que se advierta el interés incompatible con la parte actora del medio de impugnación, quien por otro lado pretende se revoque el citado acuerdo, y se convoque a elecciones extraordinarias.<sup>10</sup>

**b. Forma.** Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés y su pretensión concreta.

**c. Oportunidad.** Como se dijo, su escrito fue presentado en el plazo en qué se fijó la publicidad del medio de impugnación en el que comparece.

## 6. CONTEXTO

Se estima conveniente establecer el contexto del *Municipio*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

---

<sup>9</sup> Véase en apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia 2018772 de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO."

<sup>10</sup> Artículo 86 numeral 6 de la *Ley de Medios*.



Esto, en atención a la visión distinta que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La *Constitución Federal* en su artículo 2° establece que, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>11</sup>.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio<sup>12</sup>.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos<sup>13</sup>

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE

---

<sup>11</sup> Artículo 4, numeral 3.

<sup>12</sup> Artículo 8.

<sup>13</sup> Artículo 33.

## LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>14</sup>.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, por lo anterior, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del *Municipio*.

El Estado de Oaxaca se compone de quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete conservan sus propios sistemas políticos tradicionales de elección de autoridades locales; en el Estado habitan dieciséis pueblos originarios y población afroamericana.<sup>15</sup>

El *Municipio* se encuentra ubicado en la región de la costa, distrito de Jamiltepec, en el año dos mil veinte, su población fue de 4'582 (cuatro mil quinientos ochenta y dos) habitantes (48.8% hombres y 51.2% mujeres), en comparación con el año dos mil diez, tuvo un crecimiento poblacional de 0.86%.

Tres mil ochocientos cuarenta y cinco (3'845) habitantes son hablantes de la lengua mixteca, lo que representa el 89.05% de su población.

Se localiza entre los paralelos 16°17' y 16°24' de latitud norte; los meridianos 97°47' y 97°53' de longitud oeste; altitud entre 100 y 600 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Lorenzo y San Agustín Chayuco; al este con los municipios de San Agustín Chayuco y Santiago Jamiltepec; al sur con los municipios de Santiago Jamiltepec, Santa María Huazolotitlán y San Andrés Huaxpaltepec; al oeste con el municipio de San Andrés Huaxpaltepec,

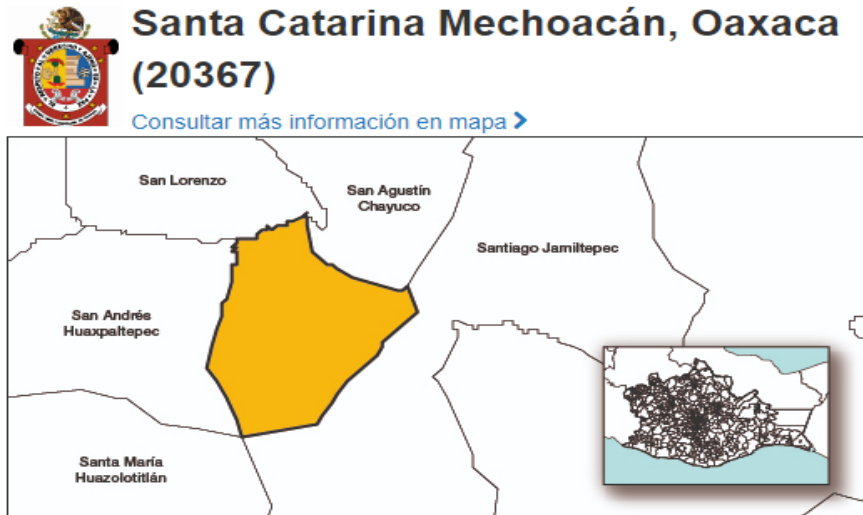
---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

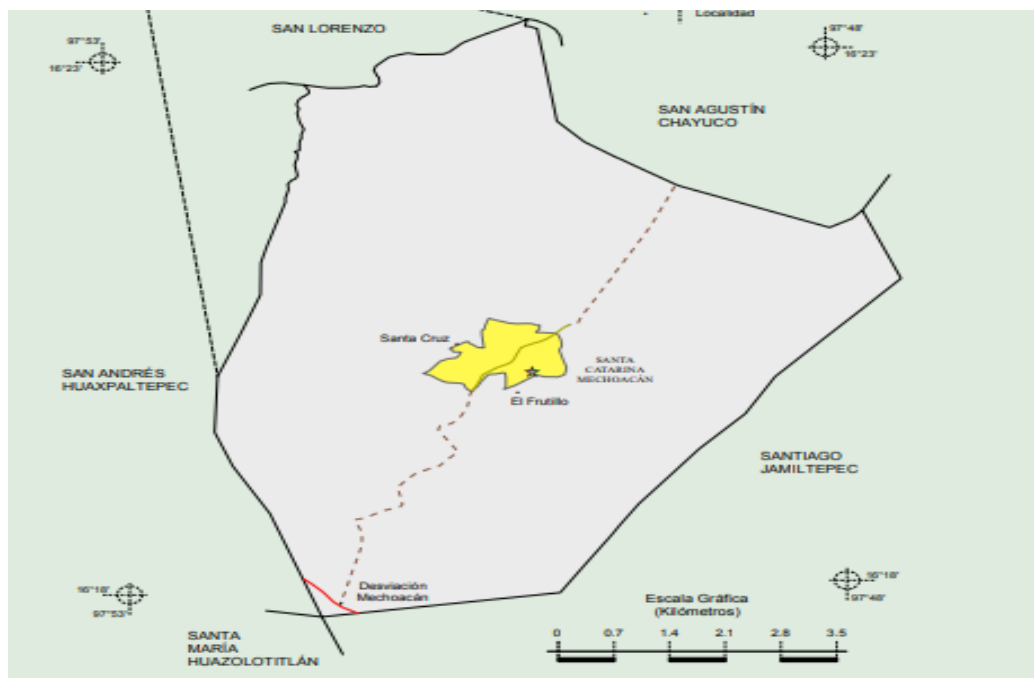
<sup>15</sup> Amuzgos, Chatinos, Chinantecos, Chochos, Chontales, Cuicatecos, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Popolucas, Triquis, Zapotecos y Zoques.



Ubicado a 319 (trescientos diecinueve) kilómetros de la capital del Estado, a un tiempo aproximado en vehículo de ocho horas por la ruta de Juquila o nueve horas por la ruta que pasa por Puerto Escondido.



Acorde al censo poblacional, son 1´149 (un mil ciento cuarenta y nueve) el total de sus viviendas habitadas, dentro de su demarcación que comprende cuatro localidades.



### Método de elección

Acorde al dictamen que identifica el método de elección, la asamblea electiva se realiza comúnmente entre los meses de agosto y septiembre, se eligen doce cargos, seis propietarios y seis suplentes, quienes duran en el encargo tres años.

A) ACTOS PREVIOS. Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la reunión previa que tiene la finalidad de establecer las bases de la convocatoria para la elección de concejales (procedimiento de elección, lugar y fecha de la elección). y II. Se convoca a hombres y mujeres habitantes del municipio que residan en la cabecera municipal; mandones y Tatamandones.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. El Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres de la población, emiten la convocatoria correspondiente; II. La convocatoria se da a conocer por escrito, la cual se fija en los lugares más visibles de la población y también se realiza de forma oral, mediante micrófono. III. Se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de Santa Catarina Mechoacán. IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período próximo, cuya duración será de tres años. V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal. VI. La Autoridad Municipal es la encargada de inaugurar y clausurar la Asamblea de la Elección. VII. La Secretaría Municipal da lectura al orden del día para informar a las y los ciudadanos sobre los asuntos a tratar y realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal. VIII. Instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal consulta sobre la conformación de la Mesa de los debates, la cual puede ser designada de forma directa o mediante ternas, y se conforma por: Un Presidente (a), Un Secretario (a); y Seis Escrutadores. IX. La Mesa de los Debates realiza la conducción de la Asamblea, y solicita realizar el análisis de los candidatos a postular, mismos que son presentados en ternas o mediante opción múltiple. X. El proceso de elección se realiza a través de un pizarrón donde los asambleístas, colocan una raya junto al nombre del candidato de su elección, para expresar el sentido de su voto. XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio. XII. Se define como ganador al candidato con mayor número de votos. La Asamblea puede



decidir que los siguientes lugares en votación sean designados en los cargos siguientes en importancia o designarles de forma directa. XIII. Al término de la elección, la Mesa Electoral da a conocer la próxima integración del cabildo. XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, y los integrantes de la Mesa de los Debates; además se integra el registro de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección. XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido mediante el cual se calificó como jurídicamente válida el nombramiento de autoridades del *Municipio*, respecto de la asamblea llevada a cabo el dieciocho de septiembre, con la finalidad de que se convoque a elecciones extraordinarias, previas mesas de trabajo.

### 7.2 Causa de Pedir

La parte actora, se auto adscriben personas indígenas, condición que no está controvertida por ninguna de las partes, por ello, esta autoridad habrá de suplir la deficiencia de los agravios, y en su caso la ausencia total de ellos, a fin de precisar el acto que realmente les cause una afectación, lo anterior sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional<sup>16</sup>.

Lo anterior desde luego sin dejar de observar que, aun tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

<sup>17</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

De la lectura del escrito de demanda la parte actora dice formular dos agravios, reclamando una falta de fundamentación y de exhaustividad, sin embargo, de la lectura íntegra del escrito, se deduce que, en estima de la parte actora, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el principio de autonomía, reconocimiento de autogobierno y legalidad, debido a que se denunciaron públicamente diversas inconsistencias, las cuales la asamblea las rechazó, y la autoridad municipal hizo caso omiso.

Irregularidades graves que en su estima atentan contra los principios constitucionales como el de legalidad, el de imparcialidad, y el de mayorías, así como en contra el derecho de autonomía y libre determinación, vinculado a la no injerencia de partidos políticos, o intereses externos.

Lo anterior, debido a que entre el Presidente Municipal saliente, y el Secretario de la mesa de los debates, son familiares, nombramiento de secretario que en estima de quienes impugnan, fue impuesto, con la finalidad de favorecer al ganador de la elección.

Que tanto el Presidente Municipal como el Secretario, permitieron que 190 (ciento noventa), ciudadanas y ciudadanos votaran en dos ocasiones, lo que representó un total de 380 (trescientos ochenta) votos adicionales e ilegales en favor de la planilla ganadora.

Que previo a la realización de la asamblea comunitaria, sucedieron actos que demuestran la injerencia de actores y líderes políticos dentro del *Municipio*, vulnerando el derecho de autonomía y libre determinación, lo cual significó una ventaja al candidato ganador, ya que lo vincularon con el Partido Político MORENA.

Esto porque en días previos a la asamblea de elección, el ciudadano Catarino de Olmos Martínez, se exhibió en redes sociales vinculándose con actores políticos del Partido MORENA, a tal grado que, al día siguiente de la elección, su supuesto triunfo fue felicitado



por actores políticos de ese Partido; y que dicho ciudadano repartió recursos, despensas y tinacos para obtener una ventaja en la elección.

Finalmente, que se vulnera su derecho electoral a votar y ser votado, citando dos criterios de los Tribunales federales; que el acuerdo controvertido viola el principio de exhaustividad, al no haber valorado todas las documentales.

### 7.3 Metodología de los temas a resolver

Por cuestión de método y dado que el orden en el que se estudien los agravios no irroga perjuicio al recurrente o si se realiza en forma conjunta o separada<sup>18</sup>, este Tribunal atenderá sus argumentos bajo el siguiente tópico:

1. Si se encuentran acreditadas las irregularidades reclamadas por la parte actora, y con ello se vulnera los principios de equidad en la contienda, legalidad autonomía y libre determinación; de ser el caso, si son de la entidad suficiente para declarar la nulidad del proceso electivo.

### 7.4 Decisión

Este Tribunal determina, **confirmar** la calificación de validez de la elección ordinaria de concejales para el periodo 2023-2025 en el *Municipio*, debido a que la parte actora incumplió con la carga procesal de demostrar la veracidad de las irregularidades reclamadas, tanto en los actos previos a la celebración a la asamblea comunitaria, como los relatados en esa fecha de la asamblea; máxime que el agravio de exhaustividad sobre de que no se valoraron todas las pruebas es genérico, al no precisarse a cuáles se refería, y tampoco se constata una vulneración a la autonomía, y libre determinación al no constatarse una injerencia de Partidos Políticos en el proceso.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

## 7.5. Justificación de la decisión

### 7.5.1 Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral<sup>19</sup>, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**a) Intracomunitarias o intragrupalas:** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**b) Extracomunitarias:** cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**c) Intercomunitarias:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que si bien en principio a la luz del acto impugnado (calificación de la elección realizada una autoridad del Estado), nos encontramos en presencia de un conflicto extracomunitario; lo cierto también es que los impugnantes se duelen de la determinación tomada por la asamblea comunitaria, por lo que se actualiza un conflicto de naturaleza intracomunitario.

---

<sup>19</sup> Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>20</sup>.

### 7.5.2. Marco Normativo

#### ❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos

---

<sup>20</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

#### **❖ Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>21</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean

---

<sup>21</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

**Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>22</sup>.**

La Asamblea General Comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

❖ **Reglas para la renovación de los ayuntamientos que se eligen por sistemas normativos indígenas previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 16 y 25 de la Constitución Local<sup>23</sup>**

El artículo 273 numeral 4 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Por su parte el artículo 277 del mismo ordenamiento establece que para formar parte de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, se requiere:

- a) Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local; y
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales

---

<sup>23</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

El artículo 280 prevé que en la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma; que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas que por costumbre deban hacerlo, y quienes hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron; misma que harán llegar a la autoridad administrativa electoral, junto con el expediente de elección.

El *Consejo General*, con fundamento en el artículo 282 de la *LIPEEO* sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

**❖ No injerencia de Partidos Políticos en los procesos electivos que se rigen por sistemas normativos indígenas.**

El artículo 281 de la *LIPEEO* establece que queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en

cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

Lo anterior obedece a la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio del autogobierno, libre determinación de las comunidades indígenas, y pluriculturalidad propia del sistema mexicano, sustentado en el artículo 2º de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Local, así como en el Convenio 169 de la OIT.

Con la finalidad de otorgar una protección reforzada y efectiva, para tomar en cuenta las particularidades propias, características económicas, sociales y usos y costumbres de cada población, para que los conflictos que surjan entre sus integrantes, y aquellos aspectos que atañen a su vida interna, como es el nombramiento de sus autoridades, no tenga injerencias indebidas de agentes externos.

Por ello, el Consejo General aprobó y difundió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022, por el cual exhortó a los Partidos Políticos, a las organizaciones políticas y sociales, así como a las candidaturas independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

**7.5.3. Se comparte la calificación de validez realizada por el Instituto Electoral, al constatarse que el proceso se sujetó a su sistema normativo interno, y no advertirse que se vulnere la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, debido a que no se acredita la injerencia de Partidos Políticos ni las diversas irregularidades denunciadas**

#### **-Votación ilegal**

La parte actora sostiene que es ilegal la asamblea electiva toda vez que el Presidente Municipal, en coordinación con el Secretario de la mesa de los debates y sus seguidores permitieron y promovieron que al menos 190 (ciento noventa) ciudadanos y ciudadanas se



formaran en la fila de votación hasta en dos ocasiones, emitiendo doble voto.

Asimismo, señala que la votación doble efectuada representó en su conjunto un total de 380 (trescientos ochenta) votos adicionales e ilegales a favor de la planilla de candidatos a concejales encabezada por Catarino de Olmos Martínez.

Lo que en su estima impactó de manera visible en el resultado de la elección.

En consideración de este Tribunal, el planteamiento resulta **ineficaz** porque de manera genérica la parte actora señala que existió una doble votación por parte de 190 (ciento noventa) ciudadanos, sin que remita pruebas con las que acredite su dicho.

Es decir, la parte actora se limita a establecer la irregularidad, sin que remita elemento probatorio alguno para acreditar tal suceso aún de forma indiciaria, ya que la simple manifestación de los recurrentes es insuficiente para acreditar la irregularidad planteada.

Ello puesto que de la narrativa de la parte actora no es posible advertir las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, además de que, como se refirió previamente, no obra algún otro elemento cierto con que ello pueda concatenarse.

De ahí que, al no remitir elemento probatorio con el que se constate lo manifestado por la parte actora, la misma incumple con la carga de la prueba establecida en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Razón por la cual no se acredita la irregularidad reclamada.

### **- Injerencia de Partidos Políticos**

Por lo que hace a la injerencia indebida por parte de agentes externos, Partidos Políticos, vulneración a la equidad en la contienda por proselitismo anticipado y condicionamiento del voto, las pruebas de

autos son insuficientes para demostrar esas alegaciones, de ahí lo infundado de sus agravios, dado que quienes impugnan fueron omisos en demostrar tales irregularidades, y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios.

Consistente en que, quien afirma se encuentra obligada a probar, máxime que aun tratándose de comunidades no se encuentran eximidos de cumplir con dichas cargas probatorias conforme a la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

Se arriba a tal conclusión dado que este Tribunal concede valor probatorio indiciario en lo individual<sup>24</sup> a cada una de las capturas de pantalla que obran en el sumario, y aún analizadas en su conjunto son ineficaces para demostrar las irregularidades reclamadas, dado que en ellas no se identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se obtuvieron.

Ya que de las siete capturas de pantalla que se insertaron en la demanda y que obran glosadas en el expediente de elección, exhibidas en diversos escritos de inconformidad, este Pleno únicamente advierte lo que se describe en el anexo de esta sentencia, y por sí solas son insuficientes para declarar la nulidad de la elección.

En efecto, cabe precisar que las fotografías y los videos y en este caso capturas de pantalla, han sido considerados<sup>25</sup> como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones.

Ya que es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos,

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 5 en relación con el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Véase la sentencia del expediente SX-JDC-138/2017



y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo a la necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de dichos medios probatorios.

Por lo que, tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías y a los videos pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

### - Ineficacia de los planteamientos

Lo **ineficaz** de los agravios de la parte actora, radica en que son reiterativos de las manifestaciones que se presentaron en los escritos de inconformidad, previo a la calificación de la elección, sin que se expongan razonamientos tendentes a controvertir los argumentos dados por la autoridad administrativa al momento de pronunciarse sobre ellos, en específico en lo relativo a la razón tercera, inciso h) del acuerdo controvertido.

Ya que, respecto a los escritos de incidencias, los escritos donde se desconocen la firma de las listas de asistencia, la relación de parentesco sobre el secretario de la mesa de los debates, y la falta de firma de los demás integrantes de dicho órgano electoral municipal, por un lado, no se controvierte las razones que motivaron la validez de la elección, no se aportaron diversos medios de convicción y en todo caso, no son de la entidad suficiente para decretar la invalidez de la elección.

Puesto que los denominados “escritos de incidencias”, constituyen declaraciones unilaterales<sup>26</sup> de las personas quienes las suscriben, que no se encuentra soportado en diverso medio de prueba, lo mismo sucede respecto al escrito donde se desconoce la firma en las listas de asistencia; y por el contrario, dichos escritos se contraponen con lo

<sup>26</sup> Y a lo sumo constituyen documentales privadas que apenas alcanzan valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 4 de la Ley de Medios, dado que respecto de las denominadas hojas de incidencias, tal como lo razonó la autoridad administrativa, no se advierte que acorde a su sistema normativo se contemple esa figura, sino que las inconformidades se asientan en el acta de asamblea.

descrito en el acta de asamblea, y lo relatado por los observadores electorales.

Acta de asamblea que constituye una documental pública, que hace prueba plena de su contenido conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, dado que en la misma consta la firma de la autoridad municipal, el secretario de la mesa de los debates que da fe de lo sucedido, y otras autoridades reconocidas en la comunidad.

La ineficacia también radica en que, respecto a la falta de exhaustividad y ausencia total de fundamentos legales, dichos planteamientos son genéricos, y esta autoridad aun en suplencia de la queja, de los hechos expuestos no advierte a qué pruebas se refiere.

Por el contrario de la lectura del acuerdo controvertido, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral sí se refirió a cada uno de los medios de convicción en que soportó su determinación.

Al mismo tiempo soportó fundada y motivadamente cada uno de los argumentos y conclusiones a los que arribó, en preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, de igual forma se expusieron las razones avaladas por el Pleno del Consejo, mediante las cuales se concluyó que la asamblea celebrada el dieciocho de septiembre es válida al ajustarse a las prácticas tradicionales, a los requisitos legales exigidos y no demostrarse las irregularidades denunciadas, cumpliendo con ello con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Debido a que no únicamente se emplearon argumentos explicativos del por qué arribaron a tales conclusiones, sino también se demostró que esa decisión no fue arbitraria, al incorporar el marco normativo aplicable, del mismo modo, se confrontó las alegaciones reiteradas en cada escrito de inconformidad, mismas que se abordaron en particular en el inciso h) de la razón tercera del acuerdo, al igual se advierte que se realizó una exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, aquellos probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.



Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y la diversa 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

Esto es así, dado que una sentencia, resolución, o en este caso acuerdo de calificación, debe ser entendido como un acto jurídico completo, es decir analizado en su conjunto, para tener por satisfecho el principio de legalidad de todo acto de autoridad.<sup>27</sup>

De esta forma ya que en la demanda respecto a la indebida exhaustividad y fundamentación únicamente se realizaron manifestaciones genéricas, haciendo únicamente citas de artículos y criterios jurisdiccionales, pero aún en suplencia de la queja, esta autoridad de todo lo narrado no advierte planteamientos concretos, los mismos se califican de **ineficaces**.

Por analogía sirve de apoyo lo anterior la tesis de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR EN FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”

**- En lo que fue materia de impugnación se comparte la validez declarada por el Instituto Electoral**

En el acuerdo controvertido la autoridad administrativa electoral expuso las razones por las que consideró que las constancias que conforman el expediente de elección son eficaces para demostrar que la asamblea llevada a cabo el dieciocho de septiembre, se ajustó al dictamen que identificó el método de elección del

<sup>27</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

*municipio*, y revisó que se cumplieran los requisitos previstos por el artículo 282 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Tal como se adelantó, se comparte la calificación de validez realizada por el *IEEPCO*, ya que en el acuerdo de calificación, se constató que se apegaron a las normas establecidas por la comunidad, esto es al sistema normativo interno, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos ya establecidos en su sistema normativo interno, como se ha expuesto; ello consta en el acta remitida y su convocatoria, pues basta su lectura para cerciorarse de ello; se cumplió con la paridad de género al tener la mitad de los integrantes del ayuntamiento por mujeres y la otra mitad por hombres, sin que se advierta violencia en contra de las mujeres en el desarrollo de la asamblea; quienes resultaron electos, obtuvieron la mayoría de los votos; en el expediente obra la convocatoria, acta de elección, lista de asistencia, y el resultado de las votaciones.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección llevada a cabo el dieciocho de septiembre, en donde resultó electo como presidente municipal Catarino de Olmos Martínez, y otras concejalías propietarias y suplentes para el periodo 2023-2025.

## **9. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora, a quienes comparecieron como terceros interesados en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos (con independencia que se les hubiera o no reconocido el carácter con el que pretendieron comparecer), y por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*



## 10. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la declaración de validez de la asamblea electiva, calificada mediante el acuerdo IEPPCO-CG-SNI-102/2022, respecto de las autoridades nombradas para fungir en el periodo 2023-2025 en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>28</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>29</sup> quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>30</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>29</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>30</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

ANEXO

<p><b>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN INSERTADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y QUE SE REPLICAN A LO LARGO DE LOS DIVERSOS ESCRITOS EXHIBIDOS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SIETE PRUEBAS TÉCNICAS</b></p>	<p><b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE ESTE TRIBUNAL ADVIERTE DE ELLOS.</b></p>
	<p>Corresponde a una captura de pantalla aparentemente de la red social Facebook, fechada el veintiocho de agosto, en donde un perfil con el nombre “Catarino de Olmos Martínez” narra un agradecimiento, sobre una asamblea informativa, insertando diversas imágenes donde se observa concentración de personas.</p> <p>Sin embargo, no se constata la identidad del autor de la publicación, ni se advierte un llamado a voto en la publicación.</p>
	<p>Captura de pantalla aparentemente de un perfil de la misma red social que se denomina “CMM Informativo”, en la que sin precisar fecha de publicación, se narra que inicia la campaña a la presidencia municipal de Mechoacán, y afirma que el ciudadano Catarino de Olmos Martínez inició campaña con diversos eventos, sin embargo no se puede advertir la identidad de las personas que aparecen en dicha imagen, ni el mensaje que dieron.</p>



Aparentemente la imagen corresponde a una captura de pantalla donde un perfil informativo narra que inicia una campaña, e inserta imágenes donde este Tribunal no identifica a quienes en ella se observan, en la segunda se observa lo que parece ser un equipo de sonido.



En las dos imágenes que del mismo modo aparentan ser capturas de pantalla, este Tribunal no distingue a las personas que aparecen en ellas, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar.



Aparentemente la imagen corresponde a una captura de pantalla de Facebook, relativa a los comentarios de una publicación, pero de la lectura de ninguno de ellos, este Tribunal advierte que se trate de un acto de campaña o se llame al voto.



Aparentemente una captura de pantalla de una publicación fechada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a una publicación de un perfil del usuario denominado "Catarino de Olmos Martínez", en donde narra la gestión de tinacos, y se observan imágenes donde se advierten tinacos, sin embargo corresponde al año dos mil veintiuno, y aun sin constatarse la autoría del mensaje, este Tribunal no advierte un llamado al voto u apoyo a algún Partido Político.



<p>Rene Serrano Ventura está en Santa Catarina Mechoacán</p> <p>Llegó la #AT a Santa Catarina Mechoacán, muchas felicidades amigo Catarino De Olmos Martínez por tu triunfo en esta elección para presidente municipal.</p> 	<p>Este Tribunal observa aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook en la que un perfil denominado “Rene Serrano Ventura”, felicita el triunfo de presidente municipal de “Catarino de Olmos Martínez”, e inserta una imagen donde únicamente se logra distinguir que en primer plano aparece el Gobernador del Estado, sin embargo, en la publicación no se distingue fecha o diversos elementos de modo o lugar.</p>
---	---